TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154598

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Emil

Recurso núm. 933/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Fermín Perez Cea.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 8 de junio de 1987 que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito de Martos y desestimó demanda sobre desahucio por precario.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Fermín Perea Cea.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 3 de julio de 1987 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia y el 6 de julio fue registrado en este Tribunal un escrito de don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Fermín Perea Cea interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 8 de junio de 1987 que, revocando la Sentencia del Juzgado de Distrito de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martos de 20 de marzo de 1986, desestimó la demanda de desahucio por precario.

En su escrito, la representación del recurrente en amparo, alega la vulneración del derecho establecido en el artº. 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos: a) El demandante de amparo, propietario de la casa situada en la calle Roa núm. 3 de la ciudad de Martos, la tenía cedida a don Jorge Sotomayor López, trabajador suyo en el bar sito en la misma calle y número, sin pagar renta ni merced, según afirma el actor.

Despedido don Jorge Sotomayor por el actor en febrero de 1982, el despido fue declarado procedente por la Magistratura de Trabajo y por sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de mayo de 1983.

b) En junio de 1985 el Sr. sotomayor fue requerido notarialmente para que abandonara la casa, al haberse extinguido la relación laboral que existía entre las partes, de la que, según el actor, derivaba la ocupación por precario. Presentada demanda de desahucio por precario el Juzgado de Distrito de Martos dictó sentencia estimatoria de 20 de marzo de 1986.

c) Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén, la Sala ordenó mediante diligencia para mejor proveer que el Ayuntamiento de Martos emitiera certificación sobre si el actor tenía arrendada una cochera en la Estación de Autobuses de Martos y quien era la persona que abonaba dicho arrendamiento.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Audiencia Provincial de Jaén dictó sentencia con fecha 8 de junio de 1987 en la que se revocaba la sentencia apelada por considerar probado documentalmente que don Jorge Sotomayor abonaba 2.000 pesetas mensuales por una cochera que venía utilizando el actor y no había desvirtuado éste que dicho pago lo fuera en virtud de contraprestación por la ocupación de la vivienda de su propiedad. El actor por su parte niega la realidad de tal arrendamiento acreditado por la certificación expedida por el Ayuntamiento de Martos. Esta sentencia es la que se impugna en amparo.

El solicitante de amparo considera que se ha vulnerado el derecho establecido en el artículo 24.1 de la Constitución y que se le ha causado indefensión, porque en la diligencia para mejor proveer ordenada por la Sala juzgadora no se le dió intervención, en contra de lo prescrito en el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Solicita la nulidad, por defecto formal y por ocasionar indefensión, de la prueba practicada por la Sala de la Audiencia Provincial de Jaén y de la Sentencia impugnada y que, en consecuencia, se repongan las actuaciones al momento anterior a la práctica de la referida prueba.

Tercero.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del pasado veintiseis de octubre, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad siguientes: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, con-

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorga un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro del mencionado plazo ha presentado escrito de alegaciones el solicitante del amparo, quien, con su escrito acompaña testimonio acreditativo de la fecha de la notificación de la Sentencia impugnada en el recurso. En el citado escrito, insiste en la dimensión constitucional que el asunto que plantea tiene, por no habersele dado participación en la práctica de la diligencia para mejor proveer.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha pedido la -- inadmisión del asunto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Es doctrina reiterada de este Tribunal que la infracción procesal, por si misma, no tiene dimensión constitucional, si no se acredita que la misma ha vulnerado el derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución, produciendo indefensión.

En este caso, el actor no ha acreditado que su alegada falta de participación en el desarrollo de la prueba documental le haya producido indefensión -es decir haya habido - vulneración del artículo 24.1 de la Constitución- . El solicitante del amparo anuda a su falta de participación denunciada, la vulneración constitucional, sin acreditar o justificar que dicha infracción produjo la indefensión.

Papel de Oficio — UNE A-4

La prueba, objeto de la providencia para mejor proveer, es una prueba documental, solicitada al Ayuntamiento, en el que éste certifica un extremo fáctico. Dada la naturaleza de la prueba, documental pública y auténtica, la participación de la parte de acuerdo con el artículo 598 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no tenía trascendencia respecto a su expedición, porque era eficaz en juicio, sin necesidad de cotejo. La falta de intervención, puede constituir una infracción procesal, pero sin trascendencia constitucional al no haber producido a la parte indefensión.

En su virtud, la Sección Primera de este Tribunal ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Papel de Oficio — UNE A-4